

Procedimiento : Programa de Cumplimiento.
Rol : D-052-2019.
Fiscal Instructor : Álvaro Núñez Gómez de Jiménez.



TENGASE PRESENTE.

**SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JUAN EDUARDO PAILLALEF CANIULLAN, Abogado, en representación de Fernando Patricio Hernández Díaz, en autos sobre proceso sancionatorio, individualizado expediente: **Rol: D-052-2019**, al Señor Fiscal Instructor respetuosamente digo:

En atención a Oficio CP N° 3054/2020 remitido por la SEREMI de Salud de Los Lagos con fecha 6 de febrero último, esta parte viene en acompañar a Usted los siguientes documentos correspondiente a Sumario Sanitario 1910EXP 1396, que actualmente se encuentra en curso, esto son:

- i) Copia de Resolución N° 663 de fecha 11 de abril de año 2019, en la cual decreta una prohibición de funcionamiento.
- ii) Copia de los descargos efectuados en tiempo y forma en procedimiento sumario sanitario 1910EXP 1396 que actualmente se encuentra en curso ante SEREMI de Salud de Los Lagos, Provincial Chiloé.
- iii) Copia de Acta de Fiscalización n° 37120 efectuado por la autoridad sanitaria el día 12 de septiembre de 2019, en la cual, señala expresamente:

“De dicha fiscalización se constataron los siguientes hechos a saber:

- a) Existe sitio de disposición final con prohibición de funcionamiento por SMA.*
- b) No se evidencia actividades de funcionamiento en el momento de la inspección.*
- c) Se observan conchas dispersas superficialmente en sector donde apunta la denuncia, además existe evidencia de movimientos de tierra y huellas de camión.*
- d) Existe pozo de material de cobertura con presencia de conchas dispersas superficialmente.*
- e) Material audiovisual adjunto en la denuncia corresponde al sector sureste del recinto.*
- f) Existe bodega de residuos peligrosos y patio de salvataje sin acreditar autorización.*
- g) Bodega de residuos peligrosos no cuenta con acceso controlado, contenedor para derrames, hoja de datos de seguridad ni señalética según Nch 2190.*
- h) Se toman registros fotográficos.”*

Que, se debe tener presente que el Acta de Fiscalización es un instrumento público, en el cual se consignan de manera ordenada y legible, los hechos aparentemente constitutivos de infracción percibidos por los fiscalizadores en terreno, cuyas finalidades son, entre otras:

- Reflejar lo constatado en la visita, dando fe de ella.
- Poner en conocimiento de manera formal al sumariado de aquellos hechos percibidos por el fiscalizador como eventuales infracciones sanitarias, con la finalidad de que el sumariado pueda realizar de manera informada sus descargos.
- Constituir un documento esencial, mas no siempre indispensable, para la sustanciación del sumario sanitario, como sucede en los sumarios iniciados por denuncia o en base a protocolos no conformes.

Lo mencionado por doña María Fernanda Matamala Schloss, Jefe Provincial de Chiloé de la SEREMI de Salud de Los Lagos en oficio CP N° 3054/2020, cuando señala “*que se constató disposición del residuo industrial señalado, en el sector materia de la denuncia, ...*”, por una parte realiza una aseveración que no se logra comprobar conforme a lo señalado en el acta de fiscalización antes individualizada, cayendo así en una contradicción, consignada acta de fiscalización, la cual en copia se acompaña, al señalar que se constató disposición de residuos en el vertedero industrial, vertedero que no ha realizado operación alguna que contravenga la orden de prohibición de funcionamiento.

Por otra parte, y como bien se desprende el oficio antes señalado, se da cuenta del inicio de un Sumario Sanitario, 1910EXP1396, el cual se encuentra actualmente en proceso, el que tiene por objeto realizar la debida investigación respecto de los hechos denunciados versus los constatados por los fiscalizadores, por lo que realizar una aseveración como la contenida en oficio CP N° 3054/2020 de fecha 06 de febrero de 2020, resulta al menos apresurada conforme a los hechos descritos y percibidos por los fiscalizadores el día 12 de septiembre 2020.

Cabe hacer presente que la prohibición de funcionamiento fue decretada por la misma autoridad sanitaria mediante Resolución N° 663 de fecha 11 de abril de 2019, y no por Superintendencia del Medio Ambiente, como se menciona en la respectiva acta de fiscalización del día 12 de septiembre de 2019.

En cuanto a la observación de conchas dispersas superficialmente en sector donde apunta la denuncia, esto es, en el sector Sur Este, donde además existe evidencia de movimientos de tierra y huellas de camión, no implica una disposición de residuos en sí mismo, toda vez que, se ha confundido las conchillas existentes en el vertedero industrial, las que han sido utilizadas desde su inicio como material de estabilización de caminos en una menor proporción, asimismo, tampoco se da cuenta de volúmenes como olores existentes, que permitan establecer fehacientemente la acción de disposición. Ahora bien, dentro de los predios de propiedad de mi representado existe un tránsito de camiones y maquinaria, que dicen relación con los trabajos que se están realizando al interior del vertedero industrial en el marco del Programa de Cumplimiento, en habida consideración que el acta y resolución de la SEREMI de Salud de Los Lagos no impide la libre circulación, tránsito, detención y estacionamiento de todo tipo de vehículos en dicho establecimiento.

Relevante es hacer presente a Usted señor Fiscal Instructor, que la operación del vertedero industrial Dicham, no ha estado exenta de oposición por parte de la comunidad aledaña, sector donde operan dos vertederos, tanto el industrial como el municipal, en donde este último lleva 35 años de operación en el área, con plan de cierre programado para fines del año 2012, los cuales en su parte más próxima colindan en 48 metros aproximadamente, en donde la prohibición de funcionamiento establecida por el SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, a través de su Oficina Provincial de Chiloé, respecto del vertedero industrial, y su eventual apertura, lleva a la comunidad ha generar o motivar denuncias que bajo su percepción son erradas, como la contenida en el carta de la Junta de Vecinos de Dicham, ingresada a esa Superintendencia de Medio Ambiente, con fecha 07 de octubre de 2019, en donde a la letra se señala:

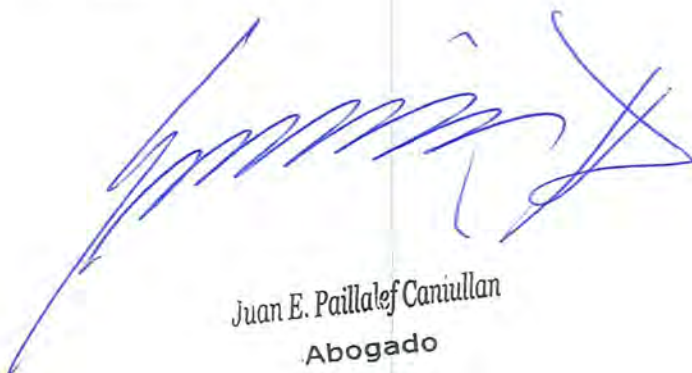
*“**SEGUNDO OTROSÍ:** También vengo en interponer denuncia por infracción a la normativa ambiental y a la resolución de Calificación Ambiental por existir vertimiento de fecas en el Río Quilquico, específicamente en las coordenadas Norte 5279742, Este 594400 UTM en el cual la Superintendencia de Medio Ambiente y la Autoridad Sanitaria tomaron muestras de agua, evidenciando los olores nauseabundos y a putrefacción todas las personas allí presentes...” (énfasis nuestro)*

De esta manera, del párrafo antes transcrito, podemos observar como se busca atribuir acciones a mi representado, que sin mayores pruebas infieren o atribuyen hechos graves que

escapan a toda la realidad, generando retraso en el curso normal del presente proceso sancionatorio, en que esta parte se acogió a un Plan de Cumplimiento, cuya naturaleza jurídica, estimamos que este mecanismo de incentivo al cumplimiento es una forma extraordinaria de poner término al procedimiento sancionatorio¹.

POR TANTO;

RUEGO A USTED SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR: tener presente copia de los antecedentes acompañados, lo mencionado en el cuerpo principal de este escrito y dar curso progresivo a Programa de Cumplimiento, el cual busca la protección de los bienes jurídicos involucrados, transitando así a un proceso de cumplimiento por parte del Vertedero Industrial Dicham.



Juan E. Paillalef Caniullan
Abogado

¹ GUZMAN R. Rodrigo. Cit. ant. (8), p 213